Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 17 de abril de 2023.

Santa Rosa de Cabal, 02 de mayo de 2023

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, dos de mayo de dos mil veintitrés. -

Auto Interlocutorio No. 1157
Radicado Nº 66682-40-03-002-2023-00196-00
LIQUIDACION SUCESIÓN INTESTADA:
Interesados: LUZ MARINA MARQUEZ HERRERA, ISABEL CRISTINA LÓPEZ UNDA, BARBARA ROSA MARQUEZ HERRERA, CARLOS HECTOR MARQUEZ HERRERA, MARTHA LUCIA MARQUEZ HERRERA, LUZ HELENA MARQUEZ HERRERA, FANNY LÓPEZ HERRERA, MARIA DOLORES MARQUEZ HERRERA, LUZ HELENA HERRERA FLOREZ, y OTROS.
Causante: LUIS ALFONSO HERRERA PIEDRAHITA.

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

1.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio de los todos los interesados y/o citados.

2.- Deberá aclararse el hecho octavo, dado que el avalúo que se indica allí del inmueble -cuota parte- del bien relicto, es diferente al indicado en la parte final del hecho cuarto.

3.- Continuando con el estudio de los hechos, deberá aclarar el séptimo, en sentido que si la señora Maria Aidee, Fanny y Luis Hernando López Herrera, son herederos en representación de Guillermo López Herrera o de ROSBELIA HERRERA PIEDRAHITA, dado que los menciona a todos, incluidos a David Guillermo, Diego Mauricio e Isabel López Unda, sin distinción alguna

4.- Deberá tener en cuenta, que los hechos son la base de sus pretensiones, por lo tanto, deberá indicar en los hechos, de donde sobrevienen los herederos y/o la calidad en la que actúan, los señores Diego López Herrera, Leidy, Juan Daniel, Johana y Sandra Bibiana Gómez Herrera dado que, en la parte introductoria de la demanda menciona algunos de ellos, sin embargo, en los hechos no los relaciona.

5.- La pretensión segunda no guarda relación con lo indicado en los hechos, pues como

se dijo también en el punto anterior, los señores Juan Daniel, Johana y Sandra Bibiana Gómez Herrera, no fueron mencionados en los hechos como herederos y/o representantes de algún heredero y frente a David Guillermo y Diego Mauricio, los mismo son herederos en representación de GUILLERMO LÓPEZ HERRERA y no de FANNY LOPEZ HERRERA, quien en los hechos tampoco se indica que haya fallecido.

6.- Deberá aclarar lo indicado en la pretensión cuarta, en cuanto a que, según lo indicado en los hechos el señor Luis Fernando León Rodríguez, compró los derechos de Jhon William Herrera Flores y no como heredero de Ana María OCAMPO HERRERA, quien tampoco aparece relacionada en los hechos, pues en el hecho séptimo, se indica que, a Ana María HERRERA OCAMPO, le cedieron sus derechos los herederos de GERARDO ANTONIO HERRERA PIEDRAHITA.

7.- La pretensión séptima tampoco guarda relación con lo solicitado en la segunda pretensión, pues solicita se reconozca personería según poder otorgado entre otros, por FANNY LOPEZ HERRERA, de quien según lo mencionado en la pretensión segunda tiene herederos en representación y frente a Johana, Sandra y Juan Daniel, no hay hechos que la sustenten.

8.- En los hechos no menciona a la señora ELISENIA HERRERA PIEDRAHITA, como hermana sobreviviente, sin embargo, en la parte introductoria de la demanda, si la menciona, razón por la cual, deberá aclarar tal aspecto, pues como se indicó con anterioridad, los hechos son la base de sus pretensiones.

9.- Se aporta como anexos de la demanda, poder otorgado entre otros por Diego Mauricio López Unda, Diego Lopez Herrera, Sandra Bibiana, Leydi y Juan Daniel Gómez Herrera, sin embargo, los mismo no aparecen mencionados en los hechos de la demanda.

10.- Deberá aclarar el anexo aportado como poder otorgado por MARIA ORFILIA BLANDON HERRERA, el cual fue otorgado para llevar a cabo sucesión de un causante diferente al de la presente demanda.

7.- En cumplimiento al numeral 8 del artículo 489 del C. General del Proceso, esto es, aportar la prueba del estado civil de los asignatarios que dice conoce, concretamente el que acredita el grado de parentesco que los une con el causantes, lo cual además se torna necesario para los efectos contemplados en el artículo 492 ibídem. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85 del C. General del Proceso, para cuyo efecto deberá aportar las evidencias pertinentes, dado que puede tener conocimiento en qué notaría reposan los respectivos documentos, o por lo menos acreditar que realizaron las gestiones pertinentes para su consecución a través de derecho de petición dirigido a las notarías del lugar donde nacieron, o la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de conseguir dicha información.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole ala parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdocon lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA –MÍNIMA CUANTÍA-, promovida por LUZ MARINA MARQUEZ HERRERA y OTROS, sobre los bienes relictos del causante LUIS ALFONSO HERRERA PIEDRAHITA.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábilesindicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 073
Del 03-05-2023

<<

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560e667d0debb30a63a21c47a069a6d9718fbd8b8418d17e2ebcd9da1b9b3d73**
Documento generado en 02/05/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica